AÑO DE 1859. Jueves 11 de agosto. NÚMERO 96.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM 465.

Dejando sin efecto la Real orden de 31 de marzo último, relativa á la detencion del presbítero D. Santiago Lopez San Roman.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en comunicacion de 22 de julio último se me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar se dice al de la Gobernacion lo siguiente.—Excmo. Señor: No procediendo ya la detencion del presbítero Don Santiago Lopez San Roman en virtud de cierta providencia dictada por el Reverendo Obispo de la Habana y aprobada por el Gobernador Vice-Patrono, ha dispuesto la Reina quede sin efecto la Real orden comunicada á esa Secretaría del Despacho por este departamento en 31 de marzo último; y que así lo manifieste á V. E., como lo verifico de su Real orden, para los efectos consiguientes.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial para conocimiento de los señores Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demas efectos correspondientes. Orense agosto 3 de 1859.—P. A., Calixto Varela de Montes.

CIRCULAR NÚM. 466.

Anulando la circular de 24 de agosto de 1858 y señalando la legislacion para formar los expedientes de investigacion de Bienes nacionales.

Seccion de Hacienda.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 1.° del actual me dice lo que sigue.

Habiendo dado lugar á muchas dudas y reclamaciones la circular de esta Direccion general de 24 de agosto del año próximo pasado, sobre investigacion de los Bienes comprendidos en la ley de 1.° de mayo de 1855, ha acordado la misma quede nula y de ningun valor aquella, y que para la formacion de esta clase de expedientes se observe puntualmente lo prescrito en las Reales Instrucciones de 31 de mayo de 1855, en la de 2 de enero de 1856, y particularmente en la Real orden de 10 de junio del citado año de 1856.

Lo que se inserta en el periódico oficial de esta provincia para su publicidad. Orense y agosto 5 de 1859.—P. A., Calixto Varela de Montes.

CIRCULAR NÚM. 467.

Se publica la relacion de los sugetos que deben ser expropiados de terrenos con motivo de la construccion del 5.° y 6.° trozo de la carretera de tercer orden de esta capital á Monforte.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.° del Real decreto de 27 de julio de 1853, inserto en el Boletin oficial de esta provincia núm. 94, correspondiente al 6 de agosto de dicho año, se publica á continuacion la lista de los sugetos que deben ser expropiados de terrenos para la ejecucion del 5.° y 6.° trozo de la carretera de tercer orden de esta capital á Monforte, á fin de que presenten las reclamaciones que les convengan, dentro del improrogable termino de ocho dias posteriores al de la insercion de este anuncio en dicho periódico. Orense agosto 8 de 1859.—P. A., *Calixto Varela de Montes.*

CARRETERA DE TERCER ORDEN DE ORENSE A MONFORTE.

PUENTE LONIA Y TROZOS 5.° Y 6.°

Ayuntamiento de Orense.

RELACION de los sugetos cuyos terrenos deben expropiarse conforme á lo prevenido en el reglamento de 27 de julio de 1853.

NOMBRES.	VECINDAD.	PARROQUIAS.
Antonio Fernandez.	Puente Lonia.	Santa Eufemia del Norte.
Juan Rodriguez.	Puente Lonia.	Santa Eufemia del Norte.
Domingo Mendez.	Puente Lonia.	Santa Eufemia del Norte.
Maria Nágera.	Lonia de Arriba.	Santa Marta de Velle.
Andres Fernandez.	Idem.	Santa Marta de Velle.
D. Vicente Fernandez.	Pousa.	Santa Marta de Velle.
Pedro Fernandez.	Outeiro.	Santa Marta de Velle.
Mauro Martiñá.	Outeiro.	Santa Marta de Velle.
Rosa Martiñá.	Outeiro.	Santa Marta de Velle.
Manuel Francisco.	Regoufe.	Santa Marta de Velle.
Josefa Salgado.	Pedra.	Santa Marta de Velle.
Vicente Fernandez.	Lagar.	Santa Marta de Velle.
Mateo Agregan.	Outeiro.	Santa Marta de Velle.
Santos Nóvoa.	Outeiro.	Santa Marta de Velle.
José Bustelo.	Outeiro.	Santa Marta de Velle.
José Novo.	Regoufe.	Santa Marta de Velle.
Antonio Perez.	Granja.	Santa Marta de Velle.
Angeda Perez.	Quintela.	Santa Marta de Velle.
Ramon Fernandez.	Regoufe.	Santa Marta de Velle.
Serafin Feijó.	Regoufe.	Santa Marta de Velle.
Manuel Vazquez.	Regoufe.	Santa Marta de Velle.
Pedro Gonzalez.	Pedra.	Santa Marta de Velle.
D. Marcelino Rodriguez.	Orense.	Santa Eufemia del Norte.
Lorenzo Somoza.	Regoufe.	Santa Marta de Velle.
Antonio Fernandez.	Idem.	Santa Marta de Velle.
Juan Barreiros.	Cacceligo.	Santa Marta de Velle.
Juan Fernandez Prada.	Regoufe.	Santa Marta de Velle.
Gabino Rodriguez.	Casijoba.	Santa Marta de Velle.
Gregoria Alvarado.	Regoufe.	Santa Marta de Velle.
Herederos de José de Prada.	Rejomilo.	Santa Marta de Velle.
Francisco de Soto.	Regoufe.	Santa Marta de Velle.
José Vazquez.	Fontao.	Santa Marta de Velle.
Antonio Vazquez.	Casijoba.	Santa Marta de Velle.
Manuel Vazquez.	Regoufe.	Santa Marta de Velle.

Benito da Costa.	Orense.	Santa Eufemia del Norte.
Pedro Salgado.	Dos Cangos.	
D. Pedro Araujo.	Lagar.	Santa Marta de Velle.
D. Miguel Gutierrez.	Do Pacio.	
Joaquina Cofaa.	Tiviás.	
Juan Gonzalez.	Orense.	Santa Eufemia del Norte.
Manuel Gonzalez.	Outeiro.	
Josefa Santos.	Idem.	
Manuel Silva.	Regoufe.	
Martin de Castro.	Outeiro.	
Bartolomé Reguengo.	Regoufe.	
Herederos de Benito Perez.	Lagar.	
Escolástica Hermida.	Outeiro.	
Rosa Mendez.	Senra.	
Francisco Fernandez.	Lenia.	
Pedro Perez.	Pedra.	
José Nóvoa.	Regoufe.	
Gregorio Silva.	Idem.	
Julian Andelo.	Idem.	
Rafael Fernandez.	Senra.	
José Carbajales.		
Ramon Gonzalez	Regoufe.	
Antonio de Prada.		
Pedro de Soto.	Casijoba.	
Jacinta de Soto.	Rejomilo.	
Juan Fernandez.	Senra.	
Herederos de Gaspara Perez.	Lagar.	
Severo Fernandez.	Quintela.	
Pedro Fernandez.	Casijoba.	
Francisco de Soto, de Regoufe, por Manuel de Prada, Guardia Civil.		Santa Marta de Velle.
Cándido de Prada.	Caceligo.	
D. Juan Mosquera.	Pedra.	
Juan de Prada.	Quintela.	
José Carvallo Viejo.	Rejomilo.	
José Carvallo Nuevo.	Idem.	
Camilo da Torre.	Quintela.	
Marcos Agregan.	Caceligo.	
Ana Barreiros	Idem.	
Joaquin Somoza.		
Pedro Rodriguez.	Quintela.	
Domingo Barreiros.		
Manuela Rodriguez.		
Vicenta Alvarez.	Idem.	
Maria Vallejo.	Outeiro.	
Francisco Otero.	Caceligo.	
José Perez Rodriguez.		
José Perez Salgado.		
Herederos de Juan Suarez.	Quintela.	
D. José Feijó.		
Manuel do Rio.		
Manuel Iglesias.	Pedra.	
Herederos de Sebastian Feijó.	San Mamed.	
D. Manuel Pereira.	Orense.	Santa Eufemia del Norte.
D. Antonio Pons.	Pena.	Santa Cristina de Villarino.
Maria Cebreiros.	San Mamed.	
Pedro Fernandez.	Senra.	Santa Marta de Velle.
Francisco Otero, de Caceligo, como depositario de los herederos de Joaquin Sanchez	Caceligo.	

Orense 5 de agosto de 1859.—*Celestino Prado.*

Circular num. 468.

En la Gaceta número 215 correspondiente al dia 3 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

Real orden dictando reglas para la formacion de los presupuestos provinciales y municipales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administracion.—Negociado 4.º

Los entorpecimientos que esperimenta la formacion y aprobacion de los presupuestos municipales y provinciales han llamado con razon, antes de ahora, la atencion de S. M. y de su gobierno

Para evitarlos se dictó ya en 15 de setiembre de 1857 una Real orden que introdujo alguna claridad en esta parte importantísima de la Administracion pública; y los proyectos de ley que con el propio objeto presentó el actual Ministerio á las Córtes en el primer período de la presente legislatura, están destinados á organizar definitivamente la gestion económica de las provincias y de los pueblos ofreciéndoles los medios de cubrir sus atenciones necesarias y obligatorias, y de emplear sus recursos sobrantes en útiles mejoras, que secunden las que por su parte promueve constantemente el Estado. Pero como estas leyes no pueden ya regir para la formacion y aprobacion de los presupuestos de 1860, y sin ellas y los reglamentos que habrán de ordenar su ejecucion, no es posible que las disposiciones de la Real orden de 15 de setiembre de 1857, antes citada, remedien solas durante el año venidero la confusion que hoy se advierte todavía en los presupuestos provinciales y municipales, y en especial en los últimos por su número considerable y la naturaleza perentoria de sus servicios; S. M., la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que, respetando las disposiciones vigentes, y no alterando esencialmente las prácticas que se observan en la materia, se facilite desde luego el despacho de los expedientes con el riguroso cumplimiento de lo dispuesto en los siguientes artículos:

Artículo 1.º Los presupuestos municipales de cada año se entregarán precisamente, bajo la responsabilidad de los Alcaldes, antes del 1.º de agosto anterior en los Gobiernos de provincia. Los Gobernadores exigirán la responsabilidad á los Alcaldes dentro de los límites señalados en el art. 76 de la ley de Ayuntamientos vigente.

Art. 2.º Los presupuestos municipales, cuyos ingresos por todos conceptos no pasen actualmente de 200,000 rs., serán aprobados desde luego por los Gobernadores, conforme á lo que previene el artículo 28 de la mencionada ley vigente.

Art. 3.º Los Gobernadores cuidarán de aprobar los presupuestos antes del 1.º de enero del año en que han de regir, dando cuenta en los tres primeros dias siguientes de haberlo verificado, ó exponiendo en el mismo plazo las razones que les hayan impedido aprobar alguno ó algunos de ellos en el tiempo oportuno.

Art. 4.º Asi los presupuestos municipales, cuyos ingresos por todos conceptos excedan actualmente de 200,000 rs., como los provinciales, serán remitidos al Ministerio de la Gobernacion antes del 15 de agosto del año anterior, formándolos con entera sujecion á los modelos impresos que se hallen establecidos, y acompañando á ellos las relaciones y comprobantes de las partidas que se reclamen para los servicios incluidos.

Art. 5.º El Ministerio de la Gobernacion delegará, cuando sea necesario, en los Gobernadores la facultad de aprobar algunos de los presupuestos municipales, cuya aprobacion le corresponde por la ley vigente.

Art. 6.º Acompañará, como documento indispensable á los presupuestos, un estado comparativo del nuevo con el vigente, en el cual constarán por capítulos y artículos las diferencias de mas y de menos que haya entre ellos, con espresion de las causas que las ocasionen.

Art. 7.º Tambien se remitirán como documentos indispensables las memorias y acuerdos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, al discutir y votar sus presupuestos.

Art. 8.º No se incluirá de nuevo en los presupuestos ninguna partida de gastos obligatorios sin que la justifique la cita de la fecha de la ley ó decreto en que se funde, ó una copia autorizada de la Real orden que haya determinado su inclusion. Faltando este requisito en alguna partida, será desechada por el Ministerio de la Gobernacion, encargado de la aprobacion de los presupuestos, ó por los Gobernadores en su caso.

Art. 9.º Al mismo tiempo que remitan los Gobernadores los presupuestos al Ministerio de la Gobernacion, trasladarán directamente á los Ministerios de donde radiquen sus servicios obligatorios, copias de los capítulos y relaciones que contengan los créditos necesarios para que estos sean atendidos. Lo mismo harán al remitir los presupuestos adicionales, cuando en ellos se comprendan nuevos gastos ó se alteren las consignaciones anteriormente aprobadas.

Art. 10. Cuando algun Ministerio determine hacer alteraciones en la cifra de los servicios obligatorios, cuya direccion le corresponda, ó crearlos nuevos en los presupuestos provinciales ó municipales, remitirá al de la Gobernacion notas detalladas de las modificaciones que para ello deban introducirse antes del 15 de setiembre de cada año, ó sea un mes despues que se hayan recibido las copias de capítulos y relaciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 11. Cuando por cualquier motivo no se reciban en el Ministerio de la Gobernacion las expresadas notas en las épocas prefijadas, se aprobarán los capítulos de los presupuestos municipales y provinciales, que comprendan servicios de la competencia de otros Ministerios, en igual cifra y forma que lo fueron el año antecedente.

Art. 12. Las obligaciones de pago por servicios realizados durante el año del ejercicio del presupuesto, serán satisfechas con los créditos autorizados para cubrirlas hasta fin de marzo del año siguiente, desde cuya fecha no podrá hacerse pago con aplicacion á ellas. Las resultas por todos conceptos se incluirán despues en los presupuestos adicionales.

Art. 13. Los presupuestos adicionales se remitirán todos los años antes del 1.º de junio á los Gobernadores ó al Ministerio de la Gobernacion, segun corresponda. Los Gobernadores de las provincias apremiarán á los Alcaldes que demoren la ejecucion de este precepto sin causa grave, y adoptarán disposiciones eficaces para su cumplimiento respecto de los presupuestos provinciales, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion de los motivos que produzcan el menor retraso en este punto.

Art. 14. El presupuesto adicional de cada año comprenderá, ademas de las resultas del anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado. Para formar un segundo presupuesto adicional, se necesitará autorizacion especial del Gobierno, ó de los Gobernadores en su caso.

Art. 15. En la formacion y aprobacion de estos presupuestos se observarán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta disposicion, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultas de ejercicios anteriores, sin proponer nuevos gastos ni trasferencias de créditos, los Alcaldes darán desde luego conocimiento á los Gobernadores, y estos remitirán al Ministerio relacion de todos los presupuestos de sus respectivas provincias que se hallen en este caso.

Art. 16. Las resultas del presupuesto anterior se incluirán en los adicionales por medio de dos relaciones detalladas por partidas, de las cuales una comprenderá los gastos y otra los ingresos que se hallen pendientes de pago ó de recaudacion, y que deban reproducirse en el presupuesto corriente. De los descubiertos que aparezcan determinando los presupuestos de que proceden, se formará en cada una de las relaciones de gastos é ingresos una suma total, y estas sumas serán las incluidas como resultas de presupuestos anteriores.

Art. 17. Como comprobante indispensable de las relaciones de que se trata, se practicará en todo el mes de abril una liquidacion general de cada presupuesto, con arreglo al modelo que se circulará al efecto.

Art. 18. No será de abono en esta liquidacion cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto provincial, ó de las partidas del municipal. Cuando ocurra por causas inevitables un exceso de esta especie, se instruirá expediente particular con el fin de que, justificada su legítima inversion y la necesidad imprescindible que lo haya motivado, se resuelva por el Ministerio de la Gobernacion, ó por el Gobernador en su caso, si debe ó no aprobarse y abonarse en cuenta.

Art. 19. Acompañarán á la liquidacion de que tratan los dos artículos anteriores las certificaciones de los arqueos que han de celebrarse el 31 de diciembre de cada año, al cerrarse la cuenta del presupuesto, y en 31 de marzo al cerrarse definitivamente los pagos.

Art. 20. Continuarán considerándose como recargos ordinarios para los presupuestos provinciales, en los mismos términos que previene la Real orden de 15 de setiembre de 1857:

El 5 por 100 sobre los cupos de la provincia en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

El 10 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribucion industrial y de comercio.

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumo comprendidas en la tarifa núm. 1.º, que se publicó adjunta al Real decreto de 15 de diciembre de 1856 en todos los pueblos donde cobra

por ella el Tesoro, siempre que dichas especies no se hallen anticipadamente gravadas con mas de otro 50 por 100 para cubrir el déficit de los prespuestos municipales.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demas poblaciones donde recauda el Estado por la tarifa núm. 2.° del propio Real decreto; solo podrán recargarse los primeros 31 artículos que son comunes en ambas tarifas.

Tambien se considerará como recargo ordinario en estos presupuestos el de 3 reales en quintal de sal concedido por la ley de presupuestos vigente.

Art. 21. Continuarán considerándose al propio tiempo como recargos ordinarios para los presupuestos municipales, segun lo determinado en la citada Real órden de 15 de setiembre de 1857:

El 10 por 100 sobre el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

El 15 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribucion industrial y de comercio.

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumos comprendidas en la tarifa núm. 1.° en los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, que podrá aumentarse proporcionalmente en la parte del otro 50 por 100 señalada á las Diputaciones provinciales, y de que estas no hubieren dispuesto.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demas poblaciones en que recauda la Hacienda por la tarifa núm. 2.°, se impondrá el recargo de 50 por 100 sobre los 31 primeros artículos de la misma, y el 100 por 100, ó sea un derecho igual al que percibe el Tesoro sobre los demas que en ella se comprenden desde el epígrafe de *cera y grasas* en adelante.

Art. 22. Cuando las diputaciones provinciales hayan dejado de recargar el todo ó parte del 50 por 100 que les corresponde sobre la tarifa núm. 1.° de la contribucion de consumos, podrán utilizar los Ayuntamientos como ordinario el todo ó la diferencia de aquel recargo, segun queda preceptuado en el párrafo 4.° del artículo 21.

Art. 23. Los Gobernadores, de conformidad con lo que ya previno el art. 20 de la Real órden de 15 de setiembre de 1857, podrán conceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyos presupuestos les corresponda aprobar, oyendo solamente el dictámen de las Administraciones principales de Hacienda acerca de si dichos recargos exceden de los límites establecidos, y de si son ó no exactos los valores calculados en las propuestas.

Art. 24. Si las Diputaciones ó Ayuntamientos, despues de agotados todos los recargos ordinarios que quedan mencionados, se hallasen aun sin medios suficientes para cubrir el *déficit* de sus presupuestos respectivos, podrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial, sobre la industrial, ó sobre las dos á un tiempo en expediente separado, que se someterá á la aprobacion de S. M. por el Ministerio de la Gobernacion. No se incluirá sin este requisito en los presupuestos ningun recargo extraordinario de cualquier especie que sea.

Art. 25. Los Ayuntamientos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados podrán recurrir en concepto de arbitrios especiales, cuando hayan agotado todos los ordinarios que quedan expresados, á las especies de consumo que comprende la tarifa núm. 2.° desde el epígrafe *cera y grasas* en adelante, pudiendo recargarlas todas ó algunas de ellas á su eleccion, con tal que no exceda en ninguna caso el gravámen de cada artículo del tipo de adeudo que le corresponda en dicha tarifa para las poblaciones comprendidas en la primera clase.

Art. 26. Las propuestas de estos arbitrios, así como las de cualesquiera otros que se soliciten á título de especiales, con arreglo á lo que ya prevenian los artículos 21 y 22 de la Real órden de 15 de setiembre de 1857, se formarán en expediente separado, que, con informe de los Administradores principales de Hacienda pública, se elevará al Ministerio de la Gobernacion á fin de que poniéndose de acuerdo con el de Hacienda, resuelva lo que estime oportuno.

Art. 27. Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos, continuarán instruyéndose con sujecion á lo que determina el art. 30 de la citada Real órden de 15 de setiembre.

Art. 28. El *máximum* á que puedan ascender los recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial y la industrial y de comercio, se fijará en Consejo de Ministros á propuesta de los de Gobernacion y Hacienda, pudiendo el de Gobernacion aprobar dentro del referido *máximum* los expedientes que se hallen en este caso.

Art. 29. El Ministerio de la Gobernacion, encargado de aprobar por sí los recargos estraordinarios que antes aprobaba de acuerdo con el de Hacienda, podrá delegar en los Gobernadores, en los casos y en las provincias que estime oportuno, todas ó parte de sus atribuciones en la materia, siempre que dichos recargos no excedan del 20 por 100 sobre las contribuciones directas ó del derecho doble en las especies de consumo.

Art. 30. De todo recargo ordinario ó extraordinario que apruebe el Ministerio de la Gobernacion, dará este conocimiento inmediato al de Hacienda, y los Gobernadores, á las Administraciones de Hacienda pública, á fin de que estas lo comuniquen á las respectivas Direcciones. En los casos en que los Gobernadores aprueben recargos de una ú otra especie, darán cuenta inmediatamente al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 31. La Direccion general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion, cuidará de que en los resúmenes de presupuestos provinciales y municipales que han de presentarse anualmente á las Córtes, estén determinados de una manera detallada y precisa, todos los recargos ordinarios y extraordinarios autorizados sobre las contribuciones públicas; y los arbitrios especiales concedidos á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para cubrir las atenciones de sus presupuestos.

Art. 32. Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad personal, de que no se haga ninguna exaccion indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto municipal. Se entenderá por exaccion indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el Ministerio de la Gobernacion ó por los Gobernadores de provincia.

Art. 33. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los Gobernadores que autoricen ó consientan recargos ó arbitrios que no estén comprendidos en esta Real órden ó en disposiciones especiales del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 34. Para el año actual los Gobernadores dispondrán que los Administradores de Hacienda pública procedan inmediatamente á hacer los repartimientos adicionales de los recargos autorizados por el Ministerio de la Gobernacion, ó por ellos mismos segun los casos, á fin de que su importe pueda recaudarse sin excusa alguna en el último trimestre del año corriente.

Art. 35. Para los años sucesivos los Gobernadores dispondrán, que oportunamente se dé conocimiento a las Administraciones de Hacienda de todos los recargos y arbitrios aprobados, para que estas los tengan presentes al formar las matrículas de subsidio y comercio, y el proyecto de reparto del cupo de contribuciones directas que ha de someterse á la aprobacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 36. Para conciliar lo dispuesto en el artículo que antecede con el plazo señalado por el art. 3.° para la aprobacion de los presupuestos, los Gobernadores anticiparán la resolucion sobre los expedientes de recargos y arbitrios, de manera que para el 15 de noviembre puedan ya las Administraciones de Hacienda tener conocimiento de su importe.

Art. 37. Si los presupuestos de ingresos no estuvieron aprobados en tiempo oportuno, se harán los repartimientos teniendo en cuenta los mismos recargos y arbitrios del año anterior, á calidad de que si despues fueren aprobados en menor cantidad, el exceso se tome en cuenta para menos repartir en el presupuesto del año siguiente.

Art. 38. Para evitar los repartimientos adicionales, se aumentará el general de cada año con una quinta parte del importe de los recargos destinados á cubrir los gastos imprevistos que ocurran.

Art. 39. Por la Direccion general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion se dictarán las disposiciones oportunas, á fin de que los preceptos contenidos en esta Real órden tengan ejecucion en los presupuestos provinciales y municipales del año próximo.

Art. 40. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion de las contenidas en la presente Real órden.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. San Ildefonso 30 de julio de 1859.— Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de....

Cuya soberana disposicion se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, quedando en comunicarles las oportunas instrucciones para su gobierno. Orense agosto 10 de 1859.—P. A., Calixto Varela de Montes

TERCERA SECCION.

Número 469.

En la Gaceta de Madrid fecha 3 de julio último se inserta lo siguiente:

Anunciando la venta de azogues en las ciudades de Cádiz y Sevilla, bajo las condiciones que se expresan.

Seccion de Hacienda.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS,

CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Circular.

Por Reales órdenes comunicadas á esta Direccion general con fecha 7 de febrero y 9 de mayo últimos, ha dispuesto S. M. que se abra al público la venta de los azogues de Almaden en los almacenes de efectos estancados de Cádiz, expendiéndose para el consumo interior del Reino, ó para la exportacion al precio de 649 rs. frasco con 75 libras castellanas de azogue desde 1 á 999 frascos, y al de 647 rs. 50 cénts. desde 1,000 frascos en adelante; pero con la obligacion de exportarlos, dictándose para su ejecucion las disposiciones siguientes:

1.ª Los pedidos de azogue se dirigirán por escrito al Administrador de Hacienda de la provincia para que, oficiando á la Contaduría de la misma, se admita á los interesados el pago del importe en la Tesorería de Hacienda pública, con cuya carta de pago, que recogerá dicho Administrador, ordene al guarda-almacen la entrega en el acto de los frascos adquiridos.

2.ª Los compradores deberán asegurarse en el acto de la entrega del exacto contenido del azogue, y del buen estado de los frascos, pesándose á su presencia el metal del frasco ó frascos, de cuya exactitud dudasen, para darse por bien recibido de los azogues no admitiéndose reclamacion en esta parte despues de haber sacado los frascos de los almacenes.

3.ª Los compradores desde 50 frascos en adelante podrán verificar el pago de su importe en la Tesorería central de esta corte, en donde les será admitido con presencia de la nota expresiva del número de frascos que desean adquirir, que presentarán en esta Direccion general, debiendo entregar la carta de pago al Administrador de Hacienda de la provincia, para retirar de almacenes el número de frascos comprados, comunicándose al efecto por esta Direccion general la órden conducente al referido funcionario.

4.ª En cumplimiento de lo dispuesto en las referidas Reales órdenes, el azogue para el consumo interior del Reino, se facilitará con entera sujecion á las condiciones y precios mencionados, quedando derogada por lo tanto la Real órden de 15 de diciembre de 1855; en virtud de la cual se enagenaba este metal al precio de 1,000 rs. quintal.

Bajo estas condiciones queda abierta la venta al público de los azogues en la ciudad de Cádiz, desde el dia siguiente á la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial.

Continúa abierta la venta de azogue tambien en la ciudad de Sevilla á los precios y en la forma que expresa el anuncio fecha 13 de mayo último, publicado en la *Gaceta* de 22 del mismo.

Sírvase V. S. insertar este anuncio en el *Boletin oficial* de esa provincia, remitiendo á esta Direccion un número del en que se publique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de julio de 1859.—Manuel María Yañez Rivadeneira.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se publica en el Boletin oficial para su debida publicidad. Orense agosto 10 de 1859.—P. A., Calixto Varela de Montes.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Aunque con carta particular fecha 1.° del corriente he tenido el gusto de dirigirme á los Sres. Alcaldes de la provincia, para que tengan la bondad de hacer que en todo el presente mes ingrese en Tesorería el importe del tercer trimestre de las contribuciones de consumos, territorial y subsidio con sus respectivos recargos para provinciales, me creo en el deber sin embargo, de recordárselo de nuevo por este anuncio; y espero que no defraudarán la grata esperanza que me anima de realizarlo. Con lo que, al mismo tiempo que demuestro al Gobierno de S. M. lo voluntarios que son estos habitantes para proporcionarle los recursos con que cuenta, tendré tambien la complacencia de darles unas muy expresivas gracias por su exacto cumplimiento, y por la deferencia con que corresponden á la afectuosa simpatía de — *Joaquin María Espiau.*

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesion de 30 de julio último, aprobó los remates de las fincas y á favor de los individuos que seguidamente se expresan. Los Sres. Alcaldes de los respectivos distritos á que pertenece cada uno, se lo hará saber para su conocimiento y presentacion en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado, á fin de hacer el pago correspondiente dentro de los quince dias que por instruccion se previene, evitando la quiebra que es consiguiente en otro caso.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Instruccion pública inferior.

Nombre del interesado.	Vecindad.	Clase de las fincas.	Importe. *Reales.*
Don Manuel Hervella para ceder.	Orense.	Un labradio en Veiga, término de Zarrapos	320
El mismo.	Idem	Una huerta en Celanova, término de Outeiro	120
El mismo.	Idem	Un labradio y tojal en Celanova, término de Vinguilete	484
El mismo.	Idem	Un prado y algun monte en Celanova, término de Vinguilete	256
El mismo.	Idem	Un labradio sito en Bobadela, termino de Sigiá	110
El mismo.	Idem	Un labradio sito en Veiga, término de Zarrapos	260
El mismo.	Idem	Un monte sito en Veiga, termino de Agreda	150
El mismo.	Idem	Un labradio en Celanova, término de Nabeiras	392
El mismo.	Idem	Un labradio sito en Celanova, término do Rial	210
Don Primo Nuñez para ceder	Idem	Una tierra en Villamartin, término de Barreiriñas	70
El mismo.	Idem	Seis castaños con dos tegas de suelo, sita en Villamartin, término Goroncha.	200
El mismo.	Idem	Un castaño y dos plantas con su suelo en Villamartin, término de Rigueiroá.	150
El mismo.	Idem	Una tierra sita en Villamartin, término de Cobela	30
Don Antonio Rañoy para ceder.	Idem	Un labradio y viñedo sito en Valongo, término de Touza	310
El mismo.	Idem	Un prado labradio sito en Valongo, término de Casal	360
El mismo.	Idem	Un labradio sito en Valongo, término de Darga	180
El mismo.	Idem	Un labradio sito en Valongo, término de Portela	360
El mismo.	Idem	Un labradio y viñedo sito en Valongo, término de Touza	170
El mismo.	Idem	Un labradio sito en Valongo, término de Cortello do Atrio	250
El mismo.	Idem	Un labradio sito en Valongo, término de Terriño	250
El mismo.	Idem	Un labradio secano sito en Valongo, término de Leiralonga	120
El mismo.	Idem	Un prado labradio sito en Valongo, término de Ribas	260
El mismo.	Idem	Un labradio sito en Valongo, término de Ribas	120
El mismo.	Idem	Un prado sito en Valongo, término de Rebolas	170
Don Inocente Saavedra.	Celanova	Un labradio sito en Mandrás, termino de Besada	330
El mismo.	Idem	Un labradio sito en Mandrás, termino de Besada	700
El mismo.	Idem	Un labradio sito en Celanova, término de Mosqueira ó Cortiña	280
Don Casimiro Fernandez.	Villamartin	Una tierra á prado sita en Villamartin, término de Muiño	420
El mismo.	Idem	Un castaño y un prado sito en Villamartin, término de Nigueiroá	440
Don Bernardino Crespos.	Idem	Una tierra en Villamartin, término de Terrablanca	140
Don José Fernandez Perez.	Idem	Un prado de infima clase en Villamartin, término de Bocelo	1,200
El mismo.	Idem	Una tierra en Villamartin, término de Chantado	1,320
Don Miguel Santos.	Idem	Una tierra en Villamartin, término de Chao de Outeiro	170
El mismo.	Idem	Una tierra con 18 castaños sita en Villamartin, término Carrasca	2,500
Don José Rodriguez.	Val de Morillones	Un soto con 18 castaños en Celanova, término de Penalta	500
El mismo.	Idem	Un labradio sito en Sanjurjo, término de Barja	340
Don Julian Fernandez.	Celanova	Un labradio en término de Barelas	700
Don José Estevez.	Idem	Un labradio sito en Celanova, término de Tras do Forno	3[illegible]0
El mismo.	Idem	Una casa de alto y bajo en Celanova, calle de la Princesa	3,000
Don Manuel Gomez Deza.	Idem	Un labradio y algun monte en Celanova, término de Morillones	1,160
El mismo.	Idem	Un labradio sito en Burgo, término de Veiga.	500
Don Miguel Fernandez.	Villamartin	Seis castañes con su tierra sita en Villamartin, término de Coronela	300
Don Teodoro Fernandez.	Morillones	Una huerta sita en Celanova, término de Morillones	110
Don Manuel Lopez.	Cernego	Una tierra sita en Villamartin, término de Rigueiroá	52
Don Juan Santalla.	Idem	Una tierra en Villamartin, término de Rigueiro	102
Don José Fernandez.	Ruanova	Un soto con 18 pies de castañes en Celanova, término de Morcira	220
Don José Delgado.	Portela	Una tierra en Villamartin, término de Lamela	240

Orense agosto 8 de 1859.—E. C. I.,—*Angel M. Lozano.*

QUINTA SECCION.

ESCUELA NORMAL DE ORENSE.

La matrícula se hallará abierta desde 15 de agosto al 15 de setiembre, debiendo los aspirantes sufrir exámen prévio en que acrediten su idoneidad, y presentar los certificados siguientes:

1.° De bautismo, para probar que su edad es mayor de 17 años y menor de 25.

2.° De buena conducta, dado por el párroco, con el V.° B.° del Alcalde de su domicilio.

3.° De un profesor de medicina, para probar que no tiene defecto visible, ni padece enfermedad contagiosa.

4.° De haber satisfecho 40 rs. por el primer plazo de matrícula. Ademas, los aspirantes deben traer licencia de sus padres, tutores ó encargados.

Orense 8 de agosto de 1859.—El director accidental catedrático de religion y moral, *Manuel Cortés y Gonzalez.—Domingo Antonio Fariñas*, secretario.

Juzgado de 1.ª instancia de Padron.

El Lic. don Felipe Viñas, caballero de la Real y distinguida orden Española de Cárlos III y juez de primera instancia en la villa y partido de Padron, etc. —Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Lopez Nuñez, natural de San Vicente de Curtis, en Arzúa, é ignorada vecindad y residencia, de 50 años de edad, casado, con dos hijos, para que dentro de 30 dias siguientes al de la publicacion de este anuncio en los Boletines oficiales se presente en la cárcel de dicho partido á sufrir 22 dias de prision por consecuencia de causa que se le siguió por robo de maiz á Benito Talo; y asi bien exorto y ruego á las autoridades civiles, militares y demas de proteccion y seguridad pública, que teniendo noticia de su paradero se sirvan disponer su captura y conduccion á la espuesta cárcel con el seguro debido.

Dado en la villa de Padron á 2 de agosto de 1859.—*Felipe Viñas.*—Por mandado de S. S., *José María Guisande.*

El Lic. don Felipe Viñas, caballero de la Real y distinguida orden Española de Cárlos III y juez de primera instancia en la villa y partido de Padron, etc.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Alvarez Carraceda y Fernandez, natural de Celanova, soltero, de 18 años de edad, sin oficio ni fija residencia, para que dentro de 30 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales, se presente en la cárcel de dicho partido á oir sentencia que recayó en procedimiento criminal que contra el mismo se instruyó por hurto y vagancia. Asimismo exorto y ruego á las autoridades civiles y militares y demas de proteccion y seguridad pública, que teniendo noticia de dicho procesado se sirvan disponer su captura y conduccion al espuesto juzgado con el seguro debido.

Dado en la villa de Padron á 2 de agosto de 1859.—*Felipe Viñas.*—Por mandado de S. S., *José María Guisande.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.